

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 760013110007-2020-00330-00
AUTO No. 9

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **VERBAL DE DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **INGRY ROCIO GOMEZ** contra **ANDRES FERNANDO HERRERA CASTILLO** observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)
- b. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
- c. Aclarar el factor de competencia territorial, pues la demandante se encuentra en Francia, y del demandado se desconoce su residencia y paradero, según se dice en la demanda. (Art. 28 C.G.P).
- d. Se omitió indicar la dirección física de la demandante (Artículo 82 # 10 del C. G.P.).
- e. Corresponde solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos del numeral 10 de la Ley 806 de 2020, al demandado ANDRES FERNANDO HERRERA CASILLO.
- f. Dilucidar cual es el domicilio y residencia de la demandante, en razón a indicarse que el anterior domicilio era la ciudad de Cali y que actualmente se encuentra fuera del País.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ